

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de San Antonio la
Isla**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

Contenido

ANTECEDENTES	3
a) Acto impugnado: “	4
b) Razones o Motivos de inconformidad:	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. De la competencia.	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	7
TERCERO. Planteamiento de la Litis.	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	10
I. De la solicitud de información.	14
II. De la entrega de la información.	16
QUINTO. De la versión pública.	19
RESOLUTIVOS	28

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02635/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de San Antonio la Isla**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día primero (1) de agosto de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00021/ANTOISLA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

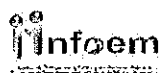
“cual es el sueldo de un trabajador sindicalizado y no sindicalizado con labores propias de campo como recolección de basura, mantenimiento en general, mantenimiento del panteón municipal etc. en el Ayuntamiento de San Antonio la Isla.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **Consulta Directa (Sin costo).**

Recurso de revisión: 02635/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA

SAN ANTONIO LA ISLA, México a 05 de Agosto de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00021/ANTOISLA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Dando respuesta a la solicitud 00021/ANTOISLA/IP/2016 del SAIMEX, le informo que el sueldo quincenal de un trabajador con labores de campo es de \$2281,87.

ATENTAMENTE

Ing. Samuel Antonio Alarcón López

3. El día veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** "Respuesta a la solicitud con Folio: 00021/ANTOISLA/IP/2016." (Sic); y como

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "En la solicitud de respuesta a mi solicitud 00021/ANTOISLA/IP/2016 en, en donde pregunte cual es el sueldo de un trabajador sindicalizado y no sindicalizado con labores propias de campo como

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

recolección de basura, mantenimiento en general, mantenimiento del panteón municipal etc. en el Ayuntamiento de San Antonio la Isla. Solo se respondió cuanto gana un trabajador no sindicalizado, para lo cual requiero se me informe cual es el sueldo de un trabajador con labores propias de campo como recolección de basura sindicalizado." (Sic)

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** omitió presentar el Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, para manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera.

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (8) de agosto al veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

11. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación;

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

12. De acuerdo a lo solicitado por [REDACTED] relativo a al sueldo de un trabajador con categoría de sindicalizado y el no sindicalizado, con actividades de campo, tales como recolección de basura, mantenimiento en general, mantenimiento del panteón, entre otras áreas que conforman al Municipio y señalando como motivos de inconformidad la falta de entrega de la información relativa al sueldo de un trabajador con labores propias de campo sindicalizado.

13. Cabe hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó su respectivo informe justificado en el término de siete días hábiles, para efecto de indicar a este Órgano Garante lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra, ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva del presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

14. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

15. No obstante lo anterior, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través del Responsable de la Unidad de Información, señalando la cantidad económica de \$ 2281.87 como sueldo quincenal de un trabajador con labores de campo, por lo que el estudio de la presente resolución versará, respeto de:

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, si este cuenta con la información que le fue solicitada, para el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

17. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. **EL SUJETO OBLIGADO** A través de su breve respuesta señala que respondió a través del Responsable de la Unidad de Información quien emitió la señalada respuesta, mediante la cual indica la cantidad económica de 2281.87, que corresponde al sueldo de un trabajador con labores de campo, misma que resulta la actuación del servidor público habilitado Antonio Ensastigue Bernal, en virtud de que dicha información no fue proporcionada de forma completa por parte de este, siendo que esta haya terminado siendo infructuosa ya que la omisión, impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto, tal como es de apreciarse en la imagen que se inserta.




Bienvenido: JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM Inicio Salir (Com)GL34

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0021ANTONLAPR20160001	00/06/2016					06/03/2016	0021ANTONLAPR20160001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#)
[Nuevo Turno](#)

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. Aunado a lo anterior, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Información se sujetará a las funciones de recabar, difundir y entregar la información solicitada de acuerdo al artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acción que se dejó de observar por parte de responsable de la Unidad de Información, y la consecuencia es el obstaculizar, dificultar y retrasar el Derecho de Acceso a la Información Pública, imponiendo a [REDACTED] la carga de tener que recurrir mediante recurso de revisión la respuesta defectuosa de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela, que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

20. En términos generales el encargo de la Unidad de Información deberá de solicitar al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa la información correspondiente de acuerdo a sus atribuciones, el cual tendrá que remitir los documentos en que se ostente o acredite la información solicitada, a través sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX) a la Unidad de Información, para que ésta última haga del conocimiento al recurrente la respuesta otorgada.

21. Por lo que es de observar que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que retrasa el acceso a la

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información pública solicitada, toda vez que no proporciona la información de forma clara, precisa y en la modalidad requerida por el particular, lo cual trajo como consecuencia la insatisfacción del derecho de acceso, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida en la modalidad solicitada.

22. Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

23. Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS a entregar la información solicitada por los particulares y que esta misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión; privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante, por lo anteriormente expuesto, se procede al análisis de la información solicitada, a efecto de determinar lo procede.

I. De la solicitud de información.

24. De acuerdo al requerimiento del señor [REDACTED], relativo al sueldo del de un trabajador con labores propias de campo, sindicalizado y no sindicalizado, correspondiente al ayuntamiento, como ya se ha señalado con anterioridad el SUJETO OBLIGADO proporcionó una breve respuesta en donde se observa que se limitó a indicar una lo siguiente: "...seldo quincenal de un trabajador con labores de campo es de \$2281.87." respuesta de la cual no se tiene

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

certeza si dicha remuneración corresponde a un servidor público sindicalizado o no sindicalizado, se desconoce además si dicha remuneración es neta o bruta y por último el **SUJETO OBLIGADO** omite por completo señalar si en todas las áreas en donde existen trabajadores de campo se les retribuye con la misma cantidad.

25. Por lo que en ese sentido es evidente que dicha respuesta es contradictoria a lo que establece con claridad el artículo 11 de la ley de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

26. Toda vez que de dicha respuesta es evidente que se encuentra incompleta respecto de lo inicialmente solicitado, toda vez que no se ha informado al particular, respecto de los aspectos específicos y concretos que desea saber y en ese sentido no se ha colmado en su totalidad su derecho de acceder a la información pública respecto de los trabajadores con labores de campo sindicalizados y no sindicalizados que se encuentran inscritos en la nómina del Municipio.

27. De tal situación se puede apreciar de manera precisa que este no niega la existencia de la información, sino por el contrario da una respuesta incompleta, la

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cual no está fundada ni motivada, mucho menos es otorgada por algún servidor público habilitado, por tal motivo resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la información solicitada, ya que a nada práctico nos conduciría, dicho lo anterior se procede al análisis de la entrega de la información requerida.

II. De la entrega de la información.

28. Por lo que respecta a la información que fue requerida por el particular es de señalar que de acuerdo a lo que establece la Ley en la materia, en su precepto 12 párrafo segundo que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran aquella información que les sea requerida y esta se encuentre en sus archivos, en el estado que se halle, de la cual no procederá el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme a los interés del recurrente, siendo que no se cuenta con la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

29. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** no garantizó en forma completa el derecho de acceso a la información del recurrente, al limitarse y dar como respuesta indicando una cantidad económica, sin especificar mayores detalles para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, situación que carece de fundamentación y motivación que demuestre dicha acción, siendo que el recurrente tiene como interés conocer las remuneraciones que perciben los servidores públicos que desempeñan las labores propias de campo del ayuntamiento en comento.

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. No obstante lo anterior, es de destacar que en el presente asunto concurren las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VIII y el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala que la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, así como su periodicidad de dicha remuneración, corresponde a las obligaciones de transparencia comunes, que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del escrutinio público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas establecida por la normatividad aplicable.

31. Por lo anterior, la información requerida es genera, poseída y administrada por el SUJETO OBLIGADO, en consecuencia dicha información está documentada y es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá ser **actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

32. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta emitida no da cumplimiento a la solicitado, esto porque el **SUJETO OBLIGADO** solo se limitó a señalar la cantidad económica percibe un servidor público que desempeña actividades propias de campo, sin proporcionar, más detalles de la misma, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, derivado de dicha respuesta tan breve no se tiene certeza si dicha remuneración corresponde a un servidor público sindicalizado o no sindicalizado, se desconoce además si dicha remuneración es neta o bruta y por último el **SUJETO OBLIGADO** omite por completo señalar si en todas las áreas en donde existen trabajadores de campo se les retribuye con la misma cantidad, es decir, se desconoce prácticamente la información requerida inicialmente.

33. Por lo tanto resulta viable modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle hacer la entrega de la información mediante la modalidad solicitada, que para este caso es consulta directa y hacer entrega del documento en donde conste el sueldo neto y bruto que percibe un servidor público sindicalizado y no sindicalizado que realiza labores de campo en las distintas áreas del Municipio.

34. Por lo que respecta a la vía de consulta directa solicitada por el recurrente, es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la entrega de la

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información en modalidad requerida, señalando el lugar, fecha y hora en que el particular pueda acudir para realizar dicha consulta de la información solicitada.

35. En este sentido resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos vales por el particular, toda vez que en efecto no se le proporcionó la información completa, sin embargo, en su recurso de revisión señala la siguiente expresión *"...Solo se respondió cuanto gana un trabajador no sindicalizado,..."* por lo que en ese sentido como ya se ha señalado el dicho del particular al referir que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se refiere únicamente a trabajadores no sindicalizados es por demás incierta, toda vez que de la respuesta ofrecida no se aprecia dicha aseveración y resaltando que el particular no es quien genera administra o posee la información, no se tiene certeza de que sus manifestaciones subjetivas sean correctas.

36. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la versión pública.

37. Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** entregue como respuesta algún documento en el que se contenga información datos personales o confidencial

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respecto de la información relativa al sueldo neto y bruto que percibe un servidor público sindicalizado y no sindicalizado que realiza labores de campo en las distintas áreas del Municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2016 , este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar datos personales, tales como el domicilio, correo electrónico personal, números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

38. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

39. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

40. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

41. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

42. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

43. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

44. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], el recurso de revisión 02635/INFOEM/IP/RR/2016, en términos de los considerandos **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Modifica la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de San Antonio de la Isla hacer entrega en la modalidad **Consulta Directa** y en su caso en versión pública la siguiente información:

- a) Documento en donde conste el sueldo neto y bruto que percibe un servidor público sindicalizado y no sindicalizado que realiza labores de campo en las distintas áreas del Municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá informar a [REDACTED] el lugar, fecha y hora precisa en la que pondrá a disposición la información para su consulta.

Recurso de revisión: 02635/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02635/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Antonio la
Isla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02635/INFOEM/IP/RR/2016.